



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00078	Divisorios	MARIA EUGENIA - MARTINEZ MEDINA vs GLORIA LEONOR - MARTINEZ MEDINA	Concede recurso de queja No repone auto, concede recurso de Queja	10/05/2023
5200131 03001 2021 00062	Verbal	CARMEN MICHELA - ARENAS ARENAS vs COONARTAX	Auto decreta secuestro Decreta Secuestro	10/05/2023
5200131 03001 2022 00275	Verbal	MARCIA AZAIN IBARRA vs EMPRESA COOTRANUR LTDA.	Auto de tramite Agrega respuesta Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín.	10/05/2023
5200131 03001 2022 00281	Verbal	SANTIAGO ARC ASOCIADOS vs ALVARO - SANTACRUZ MONCAYO	Auto de tramite Decreta inscripcion de demanda	10/05/2023
5200131 03001 2023 00016	Verbal	AYDE BURBANO BRAVO vs HECTOR JAVIER MONCAYO	Auto de tramite Agrega al expediente memoriales	10/05/2023
5200131 03001 2023 00031	Verbal	ROSELBER MORALES AROCA vs COOP. TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA	Auto de tramite Tiene por notificado, requiere al apoderado, reconoce personería.	10/05/2023
5200131 03001 2023 00082	Verbal	GENNY TUTISTAR PAZ vs IRMA CARMONA RODRIGUEZ	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	10/05/2023
5200131 03001 2023 00082	Verbal	GENNY TUTISTAR PAZ vs IRMA CARMONA RODRIGUEZ	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta inscripción de demanda.	10/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.  
SECRETARI@

Página: 1

Divisorio: 2018-078

Auto Nro. 499

Demandante: María Eugenia Martínez Medina, Doris Patricia Martínez Medina y otro.

Demandado: Gloria Leonor Martínez Medina.

Con sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ha elevado recurso de reposición y subsidio queja frente al numeral segundo del auto Nro. 427 del 26 de abril del año en curso, del que ya corrió el correspondiente traslado, y, por ende, conviene adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. Recurso.

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición propuesto el 10 de abril de 2023, enfilados en punto del deber de velar por una recta impartición de justicia que obedezca a las condiciones y particularidades en las que se encuentra su poderdante, a fin de que no se vulnere su patrimonio económico.

II. Réplica.

Oportunamente la parte demandante ha elevado oposición a la petición enfilada por la demandada, pues afirma que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., no es procedente recurso de reposición frente a una providencia que ya decidió una reposición y por ende, el recurso de queja tampoco es bienvenido, y en segundo lugar, afirma que se trata de actuaciones que buscan dilatar el asunto.

III. Consideraciones.

De entrada, debe advertirse que la decisión recurrida habrá de mantenerse incólume en la medida en que los argumentos del recurrente son reiterativos de lo ya decidido en auto precedente, esto es, la decisión fue adoptada de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales en torno a los términos judiciales perentorios y obligatorios para la seguridad jurídica y debido proceso, y en cuanto a que el recurso de apelación no es procedente por no tener norma especial que lo permita y por no encontrarse dentro del listado taxativo del artículo 321 del C.G.P.

Y es que, no es de recibo que por la apreciación de la parte de que la apelación en este asunto busca *“un análisis más detenido que impida propiciar una felonía, puesto que de rematarse un bien inmueble, por valor menor al merecido, se incurre en una desigualdad procesal y notable detrimento de quien padece el decrecimiento de un patrimonio que en el caso de la señora Martínez...”*; permita reponer lo decidido frente a la improcedencia de tal recurso.

Divisorio: 2018-078

Auto Nro. 499

Demandante: María Eugenia Martínez Medina, Doris Patricia Martínez Medina y otro.

Demandado: Gloria Leonor Martínez Medina.

Con sentencia.

Por tanto, tras haberse denegado la apelación, sin que en el recurso que nos ocupa se encuentra argumento para afincar su procedencia frente al auto que fijó fecha para audiencia de remate, no resulta procedente concederlo; y, por haberse enfilado de manera subsidiaria la queja, al tenor de lo enseñado por el artículo 352 *ejusdem*, sí se encuentra procedente, por lo cual, se dispondrá lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que está próxima a realizarse audiencia de remate del bien involucrado en este asunto, es menester aplazar tal diligencia, hasta tanto se cuente con decisión del Superior Funcional, comoquiera que, en caso de adjudicarse y la decisión en segunda instancia sea contraria a lo decidido hasta el momento por el Despacho, se trastocarían los intereses de las partes y del posible adjudicatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el numeral segundo del auto Nro. 427 del 26 de abril del año en curso, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER el recurso de queja enfilado frente a la misma providencia. Al efecto, se remitirá al Superior Funcional las piezas procesales mencionadas en el auto recurrido y de esta providencia, y el enlace de acceso al expediente en su integridad.

Tercero. Una vez sea emitida decisión por el H. Superior Funcional, se procederá a fijar nueva fecha para remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z.*

*Se notifica en estados de 11 de mayo de 2023.*



Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con los documentos anexados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del establecimiento de comercio comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

Ahora, comoquiera que se han consumado las medidas cautelares y en vista de que no se ha notificado al demandado, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días notifique al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** el secuestro del 100% del establecimiento de comercio con razón social “Cooperativa Nariñense de Taxistas, ubicado en la carrera 33 N. N. 1-12 Barrio la Primavera, matrícula mercantil N°891200539-2, el cual figura como de propiedad del demandado.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico: juanchoaguirre\_1963@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 1122 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA**, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a esta providencia, notifique al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CUENTES CÓRDOBA**

Jueza

*Se notifica en estados de 11 de mayo de 2023*  
L.I.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

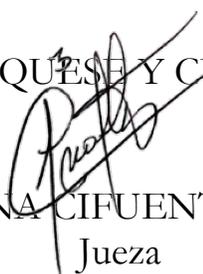
El dos (02) de mayo de 2023, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Norte, remitió memorial en el cual se allega certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la MI. 01N-391946, en el cual consta la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho, en ese sentido, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Agregar al expediente el memorial del 02 de mayo de 2023, remitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Norte, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

JSBE

*Notificación en estados: 11 mayo de 2023*

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 502

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, (N), diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido presentada póliza – caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y reiterada la solicitud de decreto de medida cautelar, conforme lo prevé la norma en mención, corresponde proceder de conformidad, pues los 230 inmuebles subdivididos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-65565, relacionados en el memorial se denuncian de propiedad del demandado y por haberse logrado su *loteo* en razón de la licencia de urbanismo concedida al demandado, en razón del proyecto de urbanismo para el cual se habría configurado la sociedad de hecho que aquí se reclama su declaración, disolución y liquidación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. **DECRETAR** la inscripción de la demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, interpuesta por Danielle Santacruz Villareal, identificado con C.C. Nro. 1.085.298.544, Santiago Arciniegas Jurado, identificado con C.C. Nro. 1.085.263.277 y Santiago ARC Asociados S.A.S., identificada con NIT No. 900650058 – 1, contra, Álvaro Hernán Santacruz Moncayo, identificado con C.C. Nro. 12.904.253; en los 230 inmuebles relacionados en la petición que obra en archivo 01.1. de la carpeta 01, los que se denuncian como propiedad del señor Álvaro Hernán Santacruz Moncayo, identificado con C.C. Nro. 12.904.253.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Segundo. Por Secretaría remítase copia de esta providencia y del oficio pertinente a la parte demandante para que proceda con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 502

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.

Jueza

*l.a.m.z*

Verbal RCE Nro. 2023-016

Demandantes: Ayde Burbano, Marian Cumbal y Brayan Cumbal.

Demandados: Héctor Moncayo y Dora Ramírez.

Auto Nro. 500

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Fueron allegadas respuestas por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, relacionada con información requerida por el despacho para dirección de la pasiva de la litis, y respecto de medida cautelar decretada, respectivamente; debiendo entonces proceder a agregar al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR al expediente los memoriales presentados por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 11 de mayo de 2023.*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante ha anejado al expediente las constancias de notificación de los demandados, observándose que a algunos de ellos se les envió correo electrónico contentivo de notificación personal, auto admisorio de la demanda y enlace de la demanda; no obstante, hasta la fecha, únicamente se ha obtenido contestación de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Ahora, revisada la notificación realizada a la mencionada aseguradora, se advierte que la misma se hizo conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del P., remitiendo únicamente la citación y el auto admisorio de la demanda a la dirección Avenida El Dorado 68 B 31 de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente, al tenor de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. según el cual:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

Así las cosas, siendo que el apoderado judicial de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. informó al Despacho la forma en que había sido notificado por la demandante, solicitó el enlace del expediente y anejó el respectivo memorial poder otorgado en su favor, se procederá a tener a esa entidad por notificada por conducta concluyente y respecto de la contestación de la demanda, el Despacho se pronunciará más adelante.

De otro lado, siendo que no se logra tener acceso al vínculo remitido por la demandante a los demás demandados con las constancias de notificación, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante, para que allegue el expediente el correo enviado a los demás demandados donde se pueda tener acceso efectivo al enlace remitido como escrito de demanda, para lo cual, deberá reenviar a este Despacho el correo electrónico a ellos enviado. Allegado el mismo, se resolverá respecto de su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

Proceso Verbal RCE Nro. 2023-031  
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros  
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros  
Auto Nro. 501  
Sin Sentencia

**RESUELVE:**

Primero. AGREGAR para los efectos legales pertinentes, las constancias de notificación allegadas por la demandante.

Segundo. TENER por notificada por conducta concluyente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

El enlace donde se puede visualizar el proceso es: [2022-031 clic aquí](#)

Tercero. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente, las constancias de notificación realizadas a los demás demandados, en la forma advertida en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.981.001 y portador de la T.P. nro. 71.122 del C. S. de la J. en los fines y para los términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en ESTADOS de 11 de MAYO de 2023*

*Marcela C.*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistentes en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto del camión de servicio público de placa TDZ-309, modelo 2012 marca Fotón, color blanco de propiedad de la demandada Irma Estela Carmona Rodríguez.

Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el camión de servicio público de placa TDZ-309, modelo 2012 marca Fotón, color blanco de propiedad de la demandada Irma Estela Carmona Rodríguez.

Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado.

Demandantes:

Genny Edilma Tutistar Paz	CC N°36.753.625
Sebastián David Eraso Tutistar	NUIP 1.080.068.548

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0082  
Demandante: Geny Edilma Tutistar Paz y otro  
Demandado: Irma Estela Carmona Rodríguez  
Auto N°496

Demandado/Propietario:

Irma Estela Carmona Rodríguez

C.C. N°43.675.869

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 11 de mayo de 2023.*  
L.I.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Ana María Jiménez Bolaños, Genny Edilma Tutistar Paz a nombre propio y en representación de su hijo menor Sebastián David Eraso Tutistar proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Irma Estela Carmona Rodríguez y Jhon Eduard Zapata Vélez para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Genny Edilma Tutistar Paz a nombre propio y en representación de su hijo menor Sebastián David Eraso Tutistar contra Irma Estela Carmona Rodríguez y Jhon Eduard Zapata Vélez.

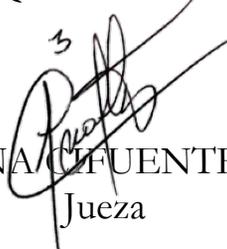
**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

**TERCERO:** La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0082  
Demandante: Geny Edilma Tutistar Paz y otro  
Demandado: Irma Estela Carmona Rodríguez  
Auto N°495

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Genny Edilma Tutistar Paz y Sebastián David Eraso Tutistar identificados con documentos de identidad N°36.753.625 y 1.080.068.548 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3  
  
ANA CRISTINA FUENTES CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados, 11 de mayo 2023.*

L.I.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Siendo las 05:00 p.m. del día de hoy, 10 de mayo de 2023, se deja constancia que las providencias que deben salir en estados el 11 de mayo de 2023, debieron firmarse por la Señora Jueza de manera manuscrita digital, por cuanto, el portal de firma electrónica habilitada por la Rama Judicial no permitió tan siquiera el ingreso a la misma, como se observa en la captura de pantalla a continuación:



---

Ingrid Alejandra Meneses Zambrano  
Secretaria.